



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintisiete (27) de febrero de 2024. En la fecha se deja constancia que, el 13 de febrero de 2024, el Curador Ad Litem David Lorenzo Salamanca Ortiz, estando dentro del término legal presentó recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1 de febrero de 2024. Auto notificado al Curador el 7 de febrero de 2024 (Archivo digital 032ConstanciaNotificacionCurador.pdf). **Conste.** Pasa al despacho para proveer. **Andrés Fernando Rodríguez Corrales** – Secretario.

Anzoátegui, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación del expediente digital: 730434089001 2023 00087 00

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Martha Noris Monsalve Patiño - CC No. 28588647

Demandado: Valeriano Puertas Guzmán, otros y demás personas indeterminadas

Asunto. ***Auto rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que designó Curador Ad Litem.***

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran el despacho para resolver los memoriales electrónicos del 13 de febrero de 2024, (Archivo digital 033RecursoReposicion.pdf), y 15 de febrero de 2024, (Archivo digital 034SolicitudRelevoCuradorAdLitem.pdf), suscritos por los abogados DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, Curador Ad Litem y EMILCE ECHEVERRY ENCISO, apoderada judicial de los demandantes, por medio de los cuales presentaron un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que designó Curador Ad Litem y una solicitud de relevo del Curador recurrente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – cuestiones previas.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Del recurso de reposición, competencia, procedencia y oportunidad. El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que, por regla general *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*. Respecto de la oportunidad, el inciso 3º del citado artículo, destaca que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Del recurso de apelación en subsidio al de reposición. El artículo 320 del CGP, dicta que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. El inciso 2º de la norma en cita señala que *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia En cuanto a la procedencia”*.

En cuanto a la procedencia, el artículo 321 ibídem, advierte que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*. **Adviértase que el presente proceso por la cuantía es de mínima.** Aunado a lo anterior, el artículo en referencia enlista 10 tipos de autos susceptibles de apelación, sin embargo, dentro de estos no se advierte el auto que designe Curador Ad Litem.

El artículo 17 del CGP, fijó las competencias de los Jueces Promiscuos Municipales en **única instancia**, determinando que *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Por su parte, el artículo 25 del CGP, señala que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”, (...)* *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) en tanto...”*. **Advirtiéndose que, el SMMLV 2024 se fijó en \$1.300.000.00 (\$52.000.000.00).** En tanto, el numeral 3º del artículo 26 ibídem, destaca que la



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

cuantía se determinará “*En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante*”. **La cuantía conforme lo informó la parte demandante según el avalúo catastral del inmueble fue de \$14.523.000.oo.**

Fijado lo anterior, es claro que: (i) este Juzgado es el competente para resolver la reposición formulada, como quiera que fue esta sede judicial la que profirió la decisión objeto de reproche y el censurante es sobre quien recayó la decisión impugnada, asistiéndole legitimidad por activa, (ii) el recurso formulado procede contra el auto impugnado, (iii) conforme la constancia secretarial que antecede, el recurso fue presentado en término, y (iv) no es procedente el recurso de apelación, por tratarse de una controversia de única instancia, **por lo anterior, no se le concederá dicho recurso al Curador Ad Litem.**

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En el escrito de reposición, el abogado DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, expuso como argumentos lo siguiente:

“el asiento de mi domicilio es la ciudad de BOGOTA tal y como se encuentra acreditado en el SIRNA, por lo cual si bien es cierto que he ejercido como abogado de confianza de los señores SAMUEL EDUARDO GARCIA PINILLA Y CARLOS ALBERTO GARCIA PINILLA dentro del proceso de radicado 73043408900120230017900 y el proceso 2023 -730434089001 2023 00218 00 los mismos no conllevan a que mi domicilio laboral sea el municipio de ANZOATEGUI TOLIMA ya que dicha representación solo es ocasional, considero que el cargo impuesto por despacho es desequilibrado ya que mi domicilio se encuentra a 340 kilómetros de distancia y un tiempo de promedio de siete a ocho horas de tiempo de desplazamiento, teniendo en cuenta que la naturaleza del Proceso verbal especial declarativo de Pertenencia de mínima cuantía conforme al artículo 375 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en el numeral 9 exige la inspección judicial y la audiencia en el inmueble por lo cual no es posible que la misma se adelante virtualmente, esta debe ser presencial siendo inconveniente e imposible presentarme en dicha audiencia lo cual generaría una posible sanción disciplinaria y me inhabilitaría



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

para la representación de los intereses de mis representados en los procesos 73043408900120230017900 y el proceso 2023 -730434089001 2023 00218 00, también le manifiesto que por motivos de seguridad y salud el procedimiento para mi desplazamiento es un proceso de complejidad el cual solo es atendido por la Comunidad RELIGIOSA DE LA SOCIEDAD DE SAN PABLO, de la cual, tanto SAMUEL EDUARDO GARCIA PINILLA como DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ pertenecemos.

Le indico que según concepto 001991 de 2022 del departamento administrativo de la función pública en concordancia con el artículo 48 numeral 7 "la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión" por lo cual es asimilable al régimen jurídico de los auxiliares de la justicia, por lo cual el nombramiento de curador para el proceso 730434089001 2023 00087 00 debió tomarse de la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de ANZOATEGUI – TOLIMA y de no ser posible o no existir la misma de un distrito judicial cercano, en este caso podría ser el de la cabecera de circuito Judicial el cual es el de LERIDA TOLIMA, ya que NO EJERZCO HABITUALMENTE la profesión de abogado en el Circuito judicial de ANZOATEGUI – Tolima. Motivos por los cuales manifiesto la no aceptación del nombramiento de Curador en el proceso de la referencia y en su defecto se reponga dicha decisión y en consecuencia se revoque dicho nombramiento".

Con fundamento en lo anterior, solicitó sea revocada la decisión, en su lugar se designe otro profesional del derecho y en caso de no prosperar la reposición se conceda recurso de apelación ante el superior funcional.

En suma, el abogado recurrente centró sus argumentos en lo siguiente (i) su domicilio profesional fuera del municipio de Anzoátegui, lo que impide que concurra a las diligencias dentro del proceso, (ii) problemas de seguridad en su desplazamiento, y (iii) que no ejerce la profesión de abogado de manera habitual, para el efecto, el Juzgado debió acudir a la lista de auxiliares de la justicia, conforme al concepto 001991 de 2022, proferido por el departamento administrativo de la función pública en concordancia con el artículo 48 numeral 7.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Revisado el expediente digital, se advirtió que la abogada de la parte demandante EMILCE ECHEVERRY ENCISO, presentó sus observaciones frente a la reposición en estudio, solicitando que atienda los argumentos del impugnante y se releve al Curador designado con el fin de imprimir celeridad al proceso. **Al respecto, el Juzgado no accederá a lo solicitado por la abogada.** Por lo anterior, al tenerse que la contraparte se pronunció frente a los argumentos del recurso, el Juzgado prescindirá del traslado previo a la contraparte que se ordena en el artículo 319 del CGP, y pasará a resolver lo pertinente, **advirtiéndose desde ya que no se accederá a la reposición formulada.**

De cara a resolver tenemos que, el título V “**Auxiliares de la Justicia**” del Código General del Proceso, en su artículo 47 de la -Naturaleza de los cargos-, advierte que *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación”, (...)* *“Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso...”*.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 ibídem señala de manera clara que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

En Sentencia de fecha 24 de junio de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque STC3956-2020 – Acción de Tutela, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, destacó respecto del cargo de Curador Ad Litem lo siguiente “En suma, el “*curador ad litem*” y el “*apoderado de pobre*” son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregonan la vocación de la abogacía,



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

de las que se desprenden más diferencias que similitudes, últimas dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país”, (...) "Designaciones que de ahora en adelante tendrán en cuenta los parámetros que se establecen en el presente fallo, los cuales buscan garantizar no solo el derecho de contradicción y debido proceso de los representados mediante una defensa eficaz en términos de concurrencia al juicio, sino también propender por una selección justa y equitativa de los abogados que van a concurrir a tal labor, teniendo en cuenta su arraigo y escenario de negocios...”.

Aunque a primera vista podría decirse que dicha decisión se encamina a coadyuvar la petición de relevo presentada por el abogado SALAMANCA ORTIZ, tal decisión ha de abordarse bajo el contexto propio de los hechos de la acción de tutela objeto de estudio, nótese que, en el caso analizado por la corte, en efecto, se dispuso designar a un profesional del derecho como Curador Ad Litem, quien presentó ante el Juzgado sus argumentos rechazando su nombramiento, para el efecto argumentando dos (2) razones principales, por una parte, su domicilio profesional y que tenía a su cargo seis (6) procesos sobre los cuales se desempeñaba como Defensor de Oficio, y aunque finalmente se le halló la razón al abogado accionante, ello se presentó porque a criterio de la Sala de Casación, el Juez no tuvo en cuenta que de manera clara y literal las causales que exime de la designación al abogado que tiene a su cargo más de cinco (5) procesos donde se acredite ser defensor de oficio, pero, en lo que hace referencia al domicilio del profesional del derecho, aunque destacó que dicha circunstancia ha de tenerse en cuenta para la designación del Curador Ad Litem, el análisis de la procedencia en la designación debe estudiar si con la misma se desconoce un criterio de selección justo y equitativo de quien sea obligado a concurrir al proceso en representación judicial de alguna de las partes.

Bajo el anterior con texto, se concluye que (i) el cargo de Curador Ad Litem, es de forzosa aceptación, (ii) se ejercerá de manera gratuita, (iii) será ejercido el cargo por abogado titulado que ejerza habitualmente la profesión, (iv) que la ley fija de manera



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

taxativa las causales para ser excluido de la designación, y (v) que deberá analizarse las circunstancias alegadas por los abogados para ser relevado de la designación.

Resulta claro que, la designación del Curador Ad Litem, es una facultad que la ley le otorga al Juez de conocimiento para que concurran al proceso abogados titulados y que habitualmente ejerzan la profesión y que estos representen judicialmente los intereses de las personas que no haya sido posible notificarlos personalmente, que no hayan querido hacerse parte o que simplemente sean inciertas o indeterminadas, ejercicio que deberá ser atendido de manera gratuita y de aceptación forzosa, advirtiéndose que, de la citada labor sólo podrá excusarse, conforme a tal disposición y al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuando: "(i) se encuentre enfermo, (ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, (iii) sea servidor público, (iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, (v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, (vi) se transgredan derechos fundamentales del designado".

Analizado lo anterior, ha de centrarse el estudio de la viabilidad de los argumentos presentados del recurrente en contra del auto objeto de censura sobre si, **primero**, se acreditó por el abogado las causales taxativas para ser excluido de la designación?, **segundo**, si la designación constituye el desconocimiento de un criterio de selección justa y equitativa de quien sea obligado a concurrir al proceso en representación judicial de alguna de las partes?, **y tercero**, el hecho de no ser abogado en ejercicio permanente?.

Del escrito de censura, aunque el designado Curador Ad Litem, manifestó haber adjuntado su historia clínica, por una parte, revisado el documento (Archivo digital 033RecursoReposicion.pdf) el mismo no se allegó, como tampoco en sus argumentos mencionó alguna enfermedad que le impidiera cumplir con la labor encomendada; no se evidencia incompatibilidad de intereses; no es servidor público y tampoco acreditó que en la actualidad se desempeñe como apoderado de oficio o curador dentro de al menos cinco (5) procesos, con lo anterior, es claro que, sus argumentos no hacen parte de las causales de excusa fijados por la norma.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Con relación a si la designación constituye el desconocimiento de un criterio de selección justo y equitativo de quien sea obligado a concurrir al proceso en representación judicial de alguna de las partes, en este punto, el Juzgado quiere hacer unas consideraciones especiales.

En primer lugar, de tipo subjetivo, no entiende esta sede las razones por las cuales el abogado SALAMANCA ORTIZ, quiere ser relevado del cargo de Curador Ad Litem, argumentando desempeñar la profesión de abogado de manera ocasional cuando (i) en la actualidad es apoderado judicial de la parte demandante dentro de los procesos declarativos de pertenencia radicados bajo los números 730434089001**20230017900** y 730434089001**20230021800**, y (ii) en el proceso dentro del cual fue designado Curador Ad Litem y que hoy censura, se trata de un proceso declarativo de pertenencia, luego entonces, si al mencionar que es abogado en ejercicio ocasional se refiere a la falta de conocimientos y de experiencia en este tipo de asuntos, es contradictorio que para presentar las dos (2) demandas en referencia en las cuales en los términos de los poderes conferidos se haya comprometido con sus poderdantes a ejercer la representación judicial de sus intereses de manera responsable en uso de sus conocimientos y habilidades, pero, para la defensa forzosa como Curador Ad Litem en un proceso de la misma naturaleza de los que es apoderado judicial manifieste a manera de excusa que su desempeño como profesional del derecho es ocasional, como si la procuraduría judicial que aceptó de sus poderdantes la fuera a ejercer de manera ocasional, en verdad, no es claro para este Juzgado este argumento.

Señaló la H. Sala de Casación Civil y Agraria en la sentencia que se analizó que, el operador judicial ha de tener como juicio de selección una causa justa y equitativa, misma que, salvo mejor criterio, esta sede judicial procuró y se explicará a continuación.

En efecto, debe saber el abogado recurrente, que el criterio de escogencia para la designación de Curadores Ad Litem por parte de este Juzgado se centra en lo siguiente: (i) por el tamaño del municipio, existen pocos abogados residentes que puedan atender el citado encargo judicial, (ii) de la reducida lista de profesionales del derecho con domicilio laboral en Anzoátegui, a lo sumo serán 2 o 3, a quienes en repetidas ocasiones



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

se han designado en curadurías ad honorem incluso en procesos de diferente naturaleza a los que ellos litigan usualmente en esta sede judicial, pero, y hay que decirlo, dichos profesionales del derecho siempre han atendido de la mejor forma y con toda la disposición la labor encomendada, sin reparos, (iii) el hecho de que los abogados designados tengan procesos en trámite en este Juzgado, y (iv) la posibilidad de concurrir al proceso designado de manera virtual a la práctica de diligencias.

De la extensión del municipio, es sabido que Anzoátegui está ubicado en cordillera con una pequeña extensión y población y como se dijo antes, al menos que residan en este municipio, tiene conocimiento el Juzgado de dos (2) abogados a quienes se reitera, han sido designados en numerosos procesos ejecutivos y declarativos como Curadores Ad Litem, con esto, deja claro el Juzgado que las designaciones obedecen a causas justas y no del mero arbitrio o capricho.

Con relación al último criterio enlistado, esto es, si los abogados tienen procesos activos en este Juzgado, basta con decir que, cuando un abogado como el censurante adelanta procesos declarativos como el de pertenencia **que son alrededor del 70% de los procesos declarativos que se tramitan en esa sede judicial** donde se hace necesario emplazar a las personas inciertas e indeterminadas, no sería justo con los dos (2) abogados residentes en este municipio colmarlos de curadurías, luego entonces, más injusto sería, que los curadores que se requieran en los procesos del abogado SALAMANCA ORTIZ, si tengan la disposición mientras el recurrente se excusa con argumentos que hasta aquí no han sido suficientes para ser relevado del cargo que rechaza, en tanto, para aplicar el criterio de lo justo como lo señaló la H. Sala de Casación Civil Agraria, el Juzgado debe acudir a la lista de los abogados que litigan en esta sede judicial y abstenerse de usar la lista de auxiliares de la justicia porque entonces de acceder a los argumentos del actor tendríamos que esperar a que los demás abogados acudieran a los mismos sustentos lo que redundaría en la parálisis de los procesos declarativos a cargo de este Despacho Judicial, por lo anterior, es evidente que la escogencia de los Curadores Ad Litem se ha fundado en criterios justos y equitativos.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

En línea con lo anterior, ante la solicitud del abogado censurante sobre la escogencia de profesionales residentes en municipios cercanos de Anzoátegui, de cara a resolver este punto, es preciso poner de presente que los municipios más cercanos son Alvarado (1:15 minutos), Ambalema (2:00 horas), Venadillo (1:15 minutos) y Lérica (2:00 horas), eso sin saber qué abogados son residentes de esos municipios, indagación que generaría retrasos en el avance de los procesos, eso sin contar si ante futuras designaciones los abogados acudan a los mismos criterios de lejanía a que hace alusión el hoy recurrente, en suma, tampoco es este argumento un criterio para que el Juzgado revoque la decisión y decida relevarlo del cargo.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de hacerse parte del proceso para adelantar diligencias de manera virtual, debe saber el abogado que en los tiempos de la virtualidad y la conexión remota, el ejercicio del cargo de Curador Ad Litem es posible llevarlo a cabo de manera virtual, incluso la diligencia de inspección judicial, la cual en los términos del artículo 236 del CGP, se define como un medio de prueba *"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos"*.

Analizado el alcance del artículo en referencia, se puede concluir a ciencia cierta, que la naturaleza jurídica de la inspección judicial es la verificación de los hechos de la demanda y de los inmuebles objeto de Usucapión como en el caso del proceso que nos ocupa y dentro del cual fue designado el censurante -pertenencia-, verificación que deberá hacer el Juez por lo que en el caso de los demandados por ejemplo representados por el Curador Ad Litem, podrán concurrir a través de videollamada o finalizada la diligencia el Juez podrá ordenar correrle traslado del audio, video y registro fotográfico de la diligencia para que en audiencia se pronuncie y presente los reparos al respecto, con lo anterior, garantizando el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de quienes se representa, máxime, en procesos de este tipo donde la parte demandante en los anexos de la demanda adjunta el levantamiento topográfico del predio en disputa, diferente sería si en la diligencia el Juez de conocimiento hubiese decretado y practicado testimonios y otras pruebas que requieran ser controvertidas inmediatamente, en este caso, sin la presencia física o virtual del Curador podría configurarse una nulidad, pero, se insiste, cuando la



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

inspección es solo una diligencia de verificación de hechos y linderos como en el caso del procedimiento que aplica esta sede judicial en este tipo de asuntos es procedente que el curador concorra de manera virtual como quiera que no es común para este Juzgado que se decreten y practiquen otras pruebas en la misma diligencia de inspección judicial, en tanto, los testimonios, el interrogatorio de parte y traslado de documentos se hace en audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP, según el procedimiento aplicado al asunto.

Por otra parte, aduce el abogado SALAMANCA ORTIZ, que *"por motivos de seguridad y salud el procedimiento para mi desplazamiento es un proceso de complejidad el cual solo es atendido por la Comunidad RELIGIOSA DE LA SOCIEDAD DE SAN PABLO, de la cual, tanto SAMUEL EDUARDO GARCIA PINILLA como DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ pertenecemos"*.

Al respecto, surgen dos aspectos a analizar, en cuanto al problema de seguridad, como se le indicó antes, no es necesario que concorra de manera presencial a la diligencia de inspección judicial como tampoco a la audiencia de instrucción y fallo, luego entonces, este argumento no será tenido en cuenta para cambiar la decisión en la designación como curador, y con relación al problema de salud, en línea con lo anterior, la facilidad de la virtualidad le garantizará las comodidades que su lugar de residencia o trabajo en el común de los días le brindan, esto, porque aunque se aduce un problema de salud, no se aportó documento donde conste que su padecimiento le impida desempeñar de manera virtual el cargo designado.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, por considerar que los argumentos presentados por el abogado censurante DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, no fueron de suficiente entidad para revocar la decisión proferida por este Juzgado en el auto del 1 d febrero de 2024, por medio del cual se le designó como Curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, se reitera que, no se accederá a lo solicitado, se mantendrá la decisión censurada y en su lugar, se exhortará al abogado recurrente para que cumpla con la carga procesal impuesta y presentar la contestación de la demanda en la forma que se exige en el procedimiento legal vigente. Así mismo, se reitera que no se concederá el



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, lo anterior, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de febrero de 2024 que ordenó designar Curador Ad Litem, lo anterior, con forme lo visto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, para que, allegue al proceso la contestación de la demanda en la forma que se exige en el procedimiento legal vigente, lo anterior, con forme lo visto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, lo anterior, con forme lo visto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020